



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00320-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MILENIS EUGENIA DAZA DAZA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO SIERRA MONTERO E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los señores Elkin José Sierra Ramírez, José Alberto, Jader José, Estefany del Pilar y José José Sierra Vargas, por lo que, se procederá a decidir sobre la integración del contradictorio.

Pues bien, al examinar cada uno de los documentos allegados es de advertir que, solamente, los registros civiles de nacimiento de los señores Elkin José Sierra Ramírez y José José Sierra Vargas cuentan con el reconocimiento paterno del señor José Alberto Sierra Montero, tras haber firmado tales instrumentos públicos, circunstancia que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 45 de 1936 modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968¹.

Mientras que, los registros civiles de nacimiento de los señores José Alberto, Jader José y Estefany del Pilar Sierra Vargas, aunque se haya designado como Padre en la sección específica al señor José Alberto Sierra Montero, estos no fueron suscritos por el presunto conviviente ni tampoco se evidencia anotación marginal de reconocimiento por escritura pública, ante juez de la República o sentencia judicial de investigación de paternidad.

En ese orden de ideas, únicamente es factible predicar la calidad de herederos frente a los señores Elkin José Sierra Ramírez y José José Sierra Vargas.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso prescribe que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Además, el enunciado normativo en comento indica que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10080-2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por consiguiente, se dispondrá la integración del contradictorio con los aludidos herederos, con la salvedad de que serán emplazados, puesto que la parte actora ha manifestado que desconoce el domicilio de los citados y el lugar donde pueden ser notificados personalmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del CGP.

Finalmente, se admitirá la revocatoria de poder efectuada por el ICBF al abogado Jorge Leonardo Rivera Méndez, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Citar de oficio a los herederos Elkin José Sierra Ramírez y José José Sierra Vargas como integrantes de la parte demandada, por lo argumentado en antecedencia.

Para ello, se ordena su emplazamiento a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (art. 108 CGP).

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los señores Elkin José Sierra Ramírez y José José Sierra Vargas por el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, para que se pronuncien sobre ella y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

El proceso se suspenderá durante dicho término, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 61 del CGP.

TERCERO: Admitir la revocatoria de poder efectuada por el ICBF al abogado Jorge Leonardo Rivera Méndez, por lo expuesto en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d960a5c1779b800f6e3dc7329cbc5af51866aa34eda3c3ac156864b39702df6**

Documento generado en 23/02/2024 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>